

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 08 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2019/0023487

Procedimiento Abreviado 437/2019 F

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 132/2020

En Madrid, a 17 de julio de dos mil veinte.

VISTOS por la Ilma. Sra. Magistrada, doña Berta Mª Gosálbez Ruíz, Titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 8 de Madrid, los presentes autos del recurso contencioso-administrativo, tramitado conforme al Procedimiento Abreviado, con el nº 437/2019, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña [REDACTED] en nombre y representación de la mercantil [REDACTED], actuando bajo la dirección técnica del Letrado don [REDACTED] contra desestimación por el Ayuntamiento de Majadahonda de la solicitud de devolución de ingresos indebidos en relación con la liquidación nº 2017-080-PV-01-AL-372 del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) por importe 4.443,05 euros, siendo la cuantía coincidente con el importe de la liquidación concernida y, habiendo comparecido el Ayuntamiento demandado debidamente representado y asistido por Letrada de la Corporación Municipal, dicta la presente resolución de acuerdo con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en fecha 16 de septiembre de 2019, la representación de la mercantil [REDACTED], interpuso recurso contencioso-administrativo contra las Resoluciones identificadas en el encabezamiento, formulando demanda en cuyo suplico interesa *“tenga por interpuesta el presente RECURSO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO contra la liquidación por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) en el expediente con nº*

de referencia 0000829705-72, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (Ley 29/1998, de 13 de julio), acordando la devolución de las cantidades abonadas e intereses, así como a las costas que sean en su caso de aplicación”

SEGUNDO.- Turnadas las actuaciones a este Juzgado y admitida a trámite la demanda, se convocó a las partes a la correspondiente vista el día 14 de julio de 2020, en que tuvo lugar, compareciendo ambas partes, ratificando la recurrente los fundamentos expuestos en la demanda y solicitando el recibimiento del pleito a prueba y oponiéndose el Ayuntamiento demandado que también solicitó el recibimiento del pleito a prueba. Recibido el juicio a prueba y, propuesta la que estimaron convenientes las partes, se practicó la declarada pertinente y, evacuada sus conclusiones por las partes, quedaron los autos conclusos y vistos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se alega, en necesaria síntesis, en la demanda que, el 1 marzo de 2017, se abonó la liquidación practicada por el Ayuntamiento de Majadahonda en concepto de Impuesto por el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por un importe de 4.443,05 euros y ello a resultas de la transmisión, el 16 de diciembre de 2016, del inmueble sito en la calle [REDACTED] de Majadahonda, con referencia catastral [REDACTED]

No estando conforme con la citada liquidación, el 12 de diciembre de 2017 presentó escrito solicitando su devolución por considerar que el ingreso era indebido, afirmando que las escrituras de adquisición, enajenación del inmueble y Tasaciones Periciales aportadas, acreditan que el cálculo del impuesto citado no es acorde al hecho imponible recogido en el artículo 104 de la Ley de Haciendas Locales, de acuerdo a la doctrina constitucional



establecida en la Sentencia de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, habiéndose sometido a tributación una situación que no es expresiva de capacidad económica.

Invoca además la parte actora, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 7 de febrero de 2018, recaída en los Autos de Procedimiento Ordinario 466/2016, que acuerda estimar el recurso contencioso administrativo que la recurrente interpuso contra las resoluciones administrativas que fijaban el valor del inmueble objeto de Recurso de Reposición a efectos de IRPF, donde se fija como incorrecta la valoración emitida por Perito Tercero en sede administrativa por la incorrecta aplicación del coeficiente corrector, que debe ser el 0,80 y por entender que la finca en el ejercicio 2.009 no tenía la consideración de finca urbana, sino de suelo urbanizable sectorizado, lo que –afirma- incide en la valoración resultante, siendo el valor fijado conforme a dicha resolución judicial, también superior al valor de venta obtenido en el ejercicio 2.018, por lo que estima debe concluirse que no existe posibilidad de aplicación de tipo impositivo alguno por el concepto de Incremento de Valor de los Bienes de Naturaleza Urbana.

Basa por ello su impugnación, en la inexistencia del hecho imponible y subsidiariamente en el cálculo erróneo del impuesto del incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, al no haber tenido en cuenta el Ayuntamiento la diferencia entre el precio de compra y el de venta en “valor real”.

De contrario, la Letrada del Ayuntamiento demandado, opone que la liquidación concernida no fue recurrida en reposición en tiempo y forma, por lo que devino consentida y firme, de forma que la solicitud de devolución de ingresos indebidos que presentó la recurrente, al referirse a una liquidación consentida y firme anterior al dictado de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 2017, resultaba inadmisibles, tal como se declaró por Resolución de 15 de abril de 2020 que consta incorporada al expediente, interesando por todo ello la íntegra desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida, con condena en costas a la parte recurrente.

SEGUNDO.- Planteado el debate en estos términos, lo cierto es que el presente recurso no puede prosperar porque, como con razón opone el Ayuntamiento demandado, estamos en presencia de una liquidación practicada por el Ayuntamiento de Majadahonda que, en el



expediente administrativo remitido por la Corporación demandada , consta notificada a la recurrente- en la persona de su administrador único- el día 1 de febrero de 2017 sin que conste, en cambio, recurrida en tiempo y forma, mediante el oportuno recurso de reposición, sin que tampoco, una vez firme y consentida, el recurrente siguiera el procedimiento legalmente establecido para interesar la nulidad de actos firmes, eludiendo lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 221 de la Ley General Tributaria, a tenor del cual “ *Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley.*

Ninguno de tales procedimientos especiales de revisión- sujetos a causas tasadas- se ha intentado por el actor, como acredita el examen del expediente que pone de manifiesto que se limitó solicitar la devolución por ingreso indebido del impuesto de plusvalía, sin invocar

causa alguna de las que autorizan el recurso a los procedimientos a que se refiere el artículo 216 LGT.

Todo ello determina que sea imposible entrar a considerar el minusvalor que la recurrente sostiene, pues sólo a ella le es imputable el haber desaprovechado la oportunidad de cuestionarlo, al no recurrir en reposición, en tiempo y forma, la liquidación inicial .

Así resulta de diversas Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por todas, la STSJ, Contencioso sección 9, de 17 de febrero de 2020 (ROJ: STSJ M 2008/2020 - ECLI:ES:TSJM:2020:2008), Sentencia: 118/2020, recurso: 878/2018, Ponente: RAMON VERON OLARTE, en cuanto declara , en asunto análogo al que aquí se suscita, que :

(FJº 2º) (...)Por otro lado, tampoco se ha agotado la vía administrativa pues, quiérase o no, los apelantes no recurrieron en reposición las citadas liquidaciones limitándose cuando recibieron las liquidaciones a pedir la devolución de lo ingresado, pero sin interponer frente a ellas recurso alguno. Pues bien, si voluntariamente iniciaron el procedimiento de devolución, debieron seguirlo hasta su conclusión y no entender desestimada su solicitud por el mero transcurso de un mes sin obtener respuesta. Pero es que, además, la reposición no es facultativa en este caso pues, como dispone la Ley 57/2003 de 16 diciembre de Medidas para la Modernización del Gobierno Local: " Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, y de los restantes ingresos de derecho público de las Entidades locales, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, se formulará el recurso de



reposición específicamente previsto al efecto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Dicho recurso tendrá carácter potestativo en los municipios a los que se refiere el Título X de esta Ley".

Por otro lado, la Ley de Bases del Régimen Local establece en el art. 8 la necesidad de la interposición de la reposición cuando recoge que "contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales podrá formularse, ante el mismo órgano que los dictó, el correspondiente recurso de reposición; contra la denegación expresa o tácita de dicho recurso los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso- administrativo". Pero el verbo "podrá" lo que recoge es la posibilidad de impugnar o acatar el acto sin que deje a la voluntad de los particulares que hayan optado por la impugnación, la posibilidad de presentar el recurso o de acudir a otros medios de impugnación. Es decir, lo que hace el precepto es permitir que el particular pueda o no impugnar el acto. Pero si decide atacarlo por no está de acuerdo con su contenido, el único medio que tiene es interponer el recurso de reposición, por lo que tal medio de impugnación deviene necesario para poder pedir al Juez o Tribunal la declaración de nulidad del acto a través del correspondiente proceso. Su interposición, por tanto, es preceptiva y no facultativa.

A la vista de la actuación desarrollada por el actor, procede la confirmación de la inadmisibilidad declarada en la instancia.>>

Y tal criterio se confirma- citando alguna de las más recientes-, en la STS, Contencioso sección 2 del 18 de mayo de 2020 (ROJ: STS 984/2020 - ECLI:ES:TS:2020:984)
Sentencia: 454/2020 , Recurso: 1068/2019, Ponente: JOSE ANTONIO MONTERO FERNANDEZ, en cuanto declara:

<<SEGUNDO.- Los términos del debate y pronunciamientos precedentes de este Tribunal. Resolución del recurso.

Como se ha señalado anteriormente, y en tal sentido se pronuncia el auto de admisión, "En otras palabras, la sentencia, sin haberlo declarado expresamente, parece otorgar efectos retroactivos a la Sentencia del Tribunal Constitucional, en el sentido de invalidatorios de actos administrativos firmes y consentido", la sentencia de instancia obvia absolutamente la cuestión, esencial, referente a la firmeza de la liquidación combatida, de suerte que la respuesta judicial se concreta en considerar que no ha habido incremento de valor alguno, sino al contrario hubo una clara pérdida, y dado que los preceptos en los que se basa la liquidación del IIVTNU han sido declarados inconstitucionales por la STC 59/2017, siguiendo la tesis recogida en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 21 de junio de 2018, recurso de apelación 624/2017, lo procedente era declarar la nulidad de la liquidación, habiendo invocado la demandante como precepto constitucional vulnerado, al hilo de la referida sentencia del TC 59/2017, el art. 31 de la CE.

Las mismas cuestiones de interés casacional objetivo fueron identificadas en los recursos de casación 1665/2019 y 2596/2019, que recientemente han sido resueltos, dando respuesta a los casos concretos debatidos, pero en lo que ahora interesa y respecto de la doctrina sentada se han pronunciado -con mayor amplitud en el recurso de casación 1665/2019, que reproducimos- en el sentido siguiente:

"a) En el ámbito del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, la solicitud de devolución de ingresos indebidos derivados de liquidaciones firmes como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 59/2017, de 11 de mayo, debe efectuarse por los cauces establecidos en el Capítulo II del Título V de la Ley General Tributaria.

b) La declaración de inconstitucionalidad de los artículos 107.1 y 107.2 a) del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales "en la medida en que (pueden) someter a tributación situaciones inexpresivas de capacidad



económica" y del artículo 110.4 del mismo texto legal no determina que las liquidaciones firmes del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana giradas con anterioridad y que hayan ganado firmeza en vía administrativa incurran en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en las letras a), e) f) y g) del artículo 217.1 de la vigente Ley General Tributaria, pues aquellos actos tributarios .

(i) no han lesionado derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional, toda vez que el artículo 31.1 de la Constitución (capacidad económica) -único que ha sido tenido en cuenta por el juez a quo para estimar el recurso y que ha provocado el debate procesal en esta casación- no es un derecho fundamental de esa naturaleza;

(ii) no han prescindido por completo del procedimiento legalmente establecido;

(iii) no han provocado que el solicitante adquiera facultades o derechos careciendo de los requisitos esenciales para esa adquisición y

(iv) no cabe identificar una norma con rango de ley que así establezca dicha nulidad radical y, desde luego, ésta no puede ser la aducida por la parte recurrente en su demanda (el artículo 47.2 de la Ley 39/2015, referida a disposiciones generales y no a actos administrativos, como la liquidación firme que nos ocupa).

2. No es posible, en el presente recurso, contestar por completo a la cuestión que nos suscita el auto de _____ admisión en segundo lugar (determinar si concurren o no otros supuestos de nulidad radical de _____ aquellas liquidaciones firmes) por las razones que expusimos más arriba y que descansan, fundamentalmente, _____ en carecer de relevancia esos otros motivos de nulidad para resolver el litigio y la presente casación".

El recurso de casación, por consiguiente, debe estimarse. Proyectando la anterior doctrina al caso concreto _____ que nos ocupa, ha de convenirse que la parte demandante debió haber solicitado la devolución de ingresos _____ indebidos por los cauces legalmente previstos, sin que la declaración de inconstitucionalidad contenida en

la STC 59/2017 determinara que las liquidaciones firmes del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana giradas con anterioridad y que hayan ganado firmeza en vía administrativa incurran en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en las letras a), e) f) y g) del artículo 217.1 de la vigente Ley General Tributaria, pues aquellos actos tributarios, y en concreto el que nos ocupa, no han lesionado derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional, toda vez que el artículo 31.1 de la Constitución (capacidad económica) -único que fue invocado- no es un derecho fundamental de esa naturaleza.

(...)>>

Finalmente y, por lo que se refiere a la fórmula, que también se cuestiona, si bien es cierto que la apreciación de la correcta inadmisión de la solicitud de devolución de ingresos indebidos, confirmada en la resolución recurrida excusa, de examinar tal cuestión, no está de más recordar al efecto la Sentencia del Tribunal Supremo STS, Contencioso, sección 2, de 12 de febrero de 2020 (ROJ: STS 538/2020 - ECLI:ES:TS:2020:538), Sentencia: 182/2020 , Recurso: 4327/2017, Ponente: JESUS CUDERO BLAS, en cuanto declara

QUINTO. Resolución de las pretensiones deducidas en el proceso.

La consecuencia de lo que antecede no puede ser otra que la desestimación del recurso de casación.

La argumentación central -única- de la parte recurrente -en primera instancia, en apelación y en casación- versó sobre la circunstancia de ser erróneo el cálculo realizado para determinar la cuota del impuesto, en tanto que cuestiona la fórmula utilizada y que se desprende de la ley, proponiendo una fórmula matemática

alternativa, tal y como propugnaba la sentencia de 21 de septiembre de 2010 del Juzgado núm. 1 de Cuenca y del TSJ de Castilla La Mancha de 17 de abril de 2012.

A su juicio, debe rechazarse que la base de cálculo haya de ser el valor del suelo el día de la transmisión en lugar del incremento del valor del suelo que se ha producido, esto es, la diferencia entre el valor actual y aquel que tenía en el momento de ser adquirido.

Por tanto, la propia demandante admite la existencia de una plusvalía, puesta de manifiesto con ocasión de la transmisión realizada, aunque lo pretendido, en realidad, no es otra cosa que una alteración del procedimiento de cálculo que desconoce directamente el mandato legal del artículo 107.4 TRLHL, al que debe estarse para determinar la base imponible del impuesto.

La desestimación del recurso se impone por cuanto lo pretendido, en realidad, es una alternativa de cálculo que desconoce directamente el mandato del artículo 107.4 del TRLH.”

Todo ello obliga a desestimar el recurso interpuesto y a confirmar las resoluciones recurridas por estimarlas adecuadas a derecho.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción dada por la Ley 37/2011, atendida la duda jurídica que la cuestión aquí controvertida ha venido suscitando- y todavía suscita- con pronunciamientos de todo signo y criterio, no se estima procedente efectuar una especial imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

F A L L O

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de la mercantil [REDACTED], contra desestimación por el Ayuntamiento de Majadahonda – en realidad inadmisión por Resolución 15 de abril de 2020 - de la solicitud de devolución de ingresos indebidos formulada el 12 de diciembre de 2019 contra la liquidación nº 2017-080-PV-01-AL-372 del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) por importe 4.443,05 euros, resolución y liquidación que se confirman por estimarlas adecuadas a derecho; Sin especial imposición de costas, de acuerdo con lo expresado en el último de los fundamentos de derecho.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciendo saber que la misma no es susceptible de recurso ordinario, sin perjuicio de la posibilidad de interponer contra la misma recurso de casación.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por BERTA MARIA GOSALBEZ RUIZ